



Buenos Aires, 4 de mayo de 2012

RES. N° 132 /2012

VISTO:

El estado del concurso nro. 40/10, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la presentación que tramita por actuación nro. 7592/12, el concursante Sergio Martín Lapadú, impugna la calificación obtenida por sus antecedentes personales y examen oral en el mencionado concurso, convocado para cubrir cargos de Fiscal ante la Cámara en lo Penal Contravencional y de Faltas.

Que, sostiene el impugnante respecto de su examen oral que el jurado examinador ha realizado una valoración inadecuada, obteniendo, en consecuencia, una puntuación menor a la debida. Considera que los miembros del jurado al calificarlo no han tenido en cuenta los fundamentos jurídicos utilizados, y que sí han valorado un tema ("procedimiento de faltas") sobre el cual no fue indagado.

Que, asimismo, aduce que en el dictamen el jurado hace referencia al supuesto desconocimiento del antecedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Florentino", cuando, en realidad, no recordó el nombre del fallo pero sí la cuestión sobre la que versaba.

Que, la evaluación técnica de los concursantes, a través de las pruebas escrita y oral, ha sido realizada por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concursaba. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad propuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del cuerpo y la aptitud profesional de sus integrantes.

Que, asimismo, los criterios de valoración consensuados por el jurado del concurso respecto de los exámenes escritos y oral (artículos 29 y 32 del Reglamento) que luce agregado a fojas 256/271 del expediente del concurso SCS-025/10-0, constituyen un marco adecuado para la evaluación que se llevó a cabo, por lo que la Comisión de Selección considera que otorgan un razonable sustento a la decisión adoptada.

Que en ese orden de ideas las impugnaciones deben demostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la discrepancia del impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmover lo resuelto.

Que la citada Comisión ha analizado detalladamente tanto la presentación del concursante como así también la opinión del jurado, y examinado la videofilmación de la prueba, por lo que objetivamente no puede desconocerse que siendo una cuestión opinable, en la misma se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia.

Que, en consecuencia, a juicio de la referida Comisión el impugnante no demuestra la configuración de alguno de los supuestos a que se subordina el progreso de la impugnación. En tal sentido, el contenido de la protesta sólo revela su disconformidad con la calificación asignada a su prueba oral, sin arrimar razones que conmuevan la decisión recurrida.

Que, por lo tanto, corresponde rechazar la impugnación y mantener la calificación asignada a la evaluación oral.

Que, en lo atinente a sus antecedentes académicos, impugna, en primer término, el puntaje asignado en el rubro de formación de posgrado, porque considera que se omitió calificar el curso "Posgrado en Derecho Penal" dictado por la Universidad de Palermo.

Que el Reglamento de Concursos, en su art. 41º, inc. 2, ap. b), estipula que para acceder al otorgamiento de puntos en este rubro se debe contar con título de posgrado, los que, de conformidad con la legislación vigente en la República Argentina sobre Educación Superior, son los títulos de Especialista, Magíster y Doctor (cf. Art. 39º, Ley Nº 24.521).

Que examinada nuevamente la evaluación de antecedentes del impugnante, se constata que no se ha omitido calificar tal curso. Por el contrario, se advierte que el programa de marras no satisface los requisitos para ser meritado como título de posgrado y en consecuencia, fue correctamente valorado, pero dentro del rubro de antecedentes relevantes.

Que, acto seguido, y también en lo concerniente a sus antecedentes académicos, pero esta vez en el rubro docencia, se agravia el impugnante por el hecho de que no se valoraron diversos antecedentes docentes.

Que compulsado el legajo del presentante, se advierte que le asiste razón, por lo cual se omitió considerar su desempeño en la docencia de posgrado, lo que amerita elevar su calificación en 0,50 puntos, su participación en trabajos de investigación en la especialidad, por lo que corresponde acordar otros 0,50 puntos, el haber accedido a uno de los cargos docentes a través de un proceso de selección, lo que lo hace acreedor a un incremento de 0,50 puntos, así como su desempeño como docente para la Fundación de los Fiscales Interinos del MPF por Resolución FG nº 105/11, que justifica la adición de 0,70 puntos; por lo que corresponde acoger parcialmente su pretensión, y elevar su puntuación otorgada por sus antecedentes en docencia en el rubro de antecedentes académicos en 2,10 puntos, por lo que el puntaje total del rubro antecedentes académicos ascenderá en definitiva a un total de 6,40 puntos.



Que, por otro lado, resulta oportuno señalar que para evaluar antecedentes en la docencia; cuando el concursante se ha desempeñado en más de un cargo, se ha otorgado el puntaje correspondiente al de mayor jerarquía. Así, cuando el postulante hubiese desempeñado más de un cargo, no se adicionan los puntajes correspondientes a todos ellos, sino que se asigna la calificación correspondiente al cargo de mayor jerarquía. Por ello: el reclamo impetrado por el impugnante respecto de la calificación de otros antecedentes docentes deviene abstracto, por ser ellos de rango inferior al de Profesor Titular que le fuera reconocido.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro. 42/12.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias:

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES-
RESUELVE:**

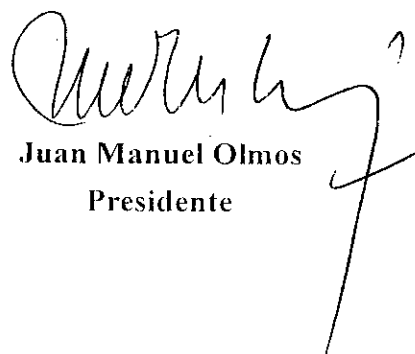
Art. 1º: Hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por el Dr. Sergio Martín Lapadú respecto de sus antecedentes, y elevar la calificación a un total de 58 puntos con 20/100.

Art. 2º: Rechazar la impugnación en cuanto al dictamen del jurado en orden a la calificación asignada a la prueba oral.

Art. 3º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 132 /2012


Gisela Candarle
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente